



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 188 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120140033600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Marta Ligia Patiño De Patiño	22/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Remate
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	22/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso En Contra De Alvaro León Marín - Prosigue Trámite En Contra De Sonia Mira Bedoya Ordena Devolver Títulos
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	22/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencia Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

125e4ac5-3149-4e14-a575-277288f5d7ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 188 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015000	Procesos Ejecutivos	Consuelo Hoyos Yepes Y Otros	Juan Raul Acosta Del Valle	22/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120220035900	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Accion Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220036000	Procesos Verbales	Iván Darío Mause Pertuz Y Otras	Álvaro De Jesús Betancur Garcés Y Otros	22/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	22/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes
05400408900120220034201	Verbales De Menor Cuantía	Oscar Alberto Morales Lopez	Funpabini	22/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

125e4ac5-3149-4e14-a575-277288f5d7ca



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO AGRARIO
DEMANDANTE:	MARCELINO TOBON TOBON y otros
DEMANDADOS:	RAMIRO DE JESUS PATIÑO QUINTERO y otros
RADICADO	053763112001 2014 00336 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	FIJA FECHA PARA REMATE

Atendiendo la solicitud formulada por el co-demandante MARCELINO TOBON TOBON, en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, y efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día veintitrés (23) de marzo de 2023 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, identificado con la matrícula inmobiliaria número 017-22160 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien (Art. 411 ídem), previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **188**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb6446bccba5722339fddd440ece3bf99797b58dd9b9abd23ec1cb831ef516**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>CESIONARIO</b>	<b>HELÍ BOTERO GIRALDO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ÁLVARO LEÓN MARÍN y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2016 00388 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSPENDE PROCESO EN CONTRA DE ALVARO LEÓN MARÍN - PROSIGUE TRÁMITE EN CONTRA DE SONIA MIRA BEDOYA – ORDENA DEVOLVER TÍTULOS</b>

La Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, obrando en su calidad de Operadora de Insolvencia, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, Seccional Antioquia, a través de comunicado radicado en el correo institucional el día 17 de noviembre hogaño, informa a este Despacho que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 09 de noviembre de los corrientes por parte del Sr. ÁLVARO LEÓN MARÍN, ha sido aceptada, dándose inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en consideración a lo cual solicita a esta dependencia judicial dar aplicación al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., aportando para el efecto copia auto de admisión proferido por ese Centro de Conciliación el día 15 de noviembre de 2022, donde puede constatarse que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el Sr. ÁLVARO LEÓN MARÍN

Para resolver sobre la anterior petición, es del caso indicar que, el trámite de negociación de deudas se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

En este orden de ideas, este Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, Seccional Antioquia, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al cual se refiere el art. 548 op. cit., tenemos que con posterioridad a la aceptación de la negociación no se ha adelantado ninguna actuación en el presente proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto actuación alguna, por cuanto, y si bien se encontraba fijado el día 18 de noviembre de la corriente anualidad, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio, dicha diligencia fue cancelada, justamente por la comunicación del Centro de Conciliación - CONALBOS radicada en el correo de este Despacho el día anterior a la misma.

De igual manera, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de la Sra. SONIA MIRA BEDOYA, codeudora de los pagarés objeto de ejecución, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. es del caso proseguir el trámite en contra de la misma, salvo manifestación expresa en contrario del cesionario del crédito.

En este punto, es importante poner de presente a las partes que, como en este trámite se está haciendo efectiva una garantía real de hipoteca constituida únicamente por el Sr. ÁLVARO LEÓN MARÍN sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-34619, no se podrá seguir adelante con el remate de dicho bien para procurar el pago de la obligación, hasta tanto no se comuniquen por el Centro de Conciliación CONALBOS sobre los resultados del proceso de negociación de deudas.

Finalmente, teniendo en cuenta que, a través de mensaje de datos de fecha 18 de noviembre hogañó, día provisto para llevar a cabo la diligencia de remate dentro de este trámite, se allegó al correo de este Despacho postura por parte del Sr. DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO, identificado con la C.C. 7177058, quien aportó consignación por el 40% del avalúo del bien a rematar, a través de tres depósitos por valor de \$257'449.000, \$60'000.000 y \$118'551.000, mismos que en efecto se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho bajos los títulos Nro. 62269, 62291 y 62328, respectivamente, habida cuenta que el remate mencionado no pudo llevarse a cabo por las razones antes expuestas, se ordena la devolución de esos títulos a favor del Sr. DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ PALACIO.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, Seccional Antioquia, en el auto de admisión de negociación de deudas del acá ejecutado ÁLVARO LEÓN MARÍN, adelantado dentro del trámite de “*negociación de deudas de persona natural no comerciante*”, proferido el día quince (15) de noviembre del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido Centro de

Conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice.  
Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

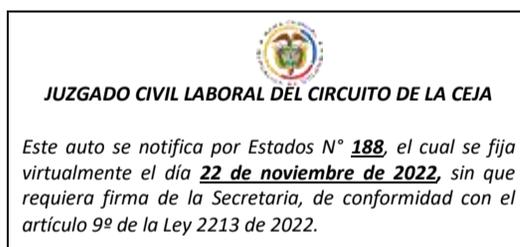
**SEGUNDO: PROSEGIR** el presente proceso únicamente en contra de la co-ejecutada, Sra. SONIA MIRA BEDOYA, salvo manifestación expresa en contrario del cesionario del crédito. Se pone de presente a las partes que, como en este trámite se está haciendo efectiva una garantía real de hipoteca constituida únicamente por el Sr. ÁLVARO LEÓN MARÍN sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-34619, no se podrá seguir adelante con el remate de dicho bien para procurar el pago de la obligación, hasta tanto no se comunique por el Centro de Conciliación CONALBOS sobre los resultados del proceso de negociación de deudas.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los títulos judiciales Nro. 62269, 62291 y 62328 por valor de \$257'449.000, \$60'000.000 y \$118'551.000 a favor del Sr. DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO, identificado con la C.C. 7177058.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf087d6d442ff9d6c358a2e0b45f5f822a95b43441b8be1bd87955ef7598a3**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES	

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que, una vez practicado el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30256, en el proceso que se adelanta en este Juzgado bajo el Rad.- 2020-00200, el remanente del producto del remate se ponga a disposición del presente proceso.

Dicha solicitud ya se había resuelto desfavorablemente por improcedente, a través de auto del 20 de mayo del corriente año, además, el embargo de remanentes es propio de los procesos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.; y, el citado inmueble ya cuenta con inscripción de demanda por cuenta de este proceso, así que, la persona que lo adquiera estará sujeto a los efectos de la sentencia que en este asunto se profiera, de acuerdo con lo previsto en el art. 591 ídem.

Ahora bien, el Dr. JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ, curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, manifiesta que acepta la designación en dicho cargo y solicita que se le envíe el expediente digital a fin de proceder a actuar. Sin embargo, observa el Despacho que desde el día 21 de julio del corriente año, el citado Dr. GUTIERREZ JIMENEZ, ya había enviado memorial aceptando la designación como curador ad-litem en este proceso (Documentos 053 y 054 del expediente digital). Igualmente, el apoderado de la parte demandante acreditó la notificación realizada al curador ad-litem desde el 30 de septiembre del corriente año a su correo electrónico [asesoriasprofesionales92@hotmail.com](mailto:asesoriasprofesionales92@hotmail.com) (Documentos 078 y 079 del

expediente digital), por lo que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

Por la Secretaría del Despacho compártasele el link del expediente al curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

1

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **188**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711064725d31f378699b3c386484fe82c0f5a79cf087c522e8c36805aa76349**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CONSUELO HOYOS YEPES y otros
Demandado	JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00150 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

La solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante es procedente, teniendo en cuenta que la demanda se rechazó por auto del 30 de agosto del corriente año.

En consecuencia, se ordena LEVANTAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-10325 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3118bad971012f24f7e17ae1ebe4303943fb3b3befd94561d00860def4273**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO MATERIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2022 00300 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE PROVIDENCIA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, estudiado en detalle el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, identificado con el FMI Nro. 017-17318 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte demandante desde el libelo genitor no dirigió su demanda contra la totalidad de personas que figuran como actuales comuneros del mencionado inmueble, tal y como lo prevé el artículo 406 del C.G.P., así como tampoco se vinculó al trámite a los titulares de derechos reales de dominio sobre dicho bien. En ante tales circunstancias y dado que este Despacho, mediante providencia del 03 de octubre de 2022, siguiendo los planteamientos de la apoderada de la parte demandante, admitió la demanda contra los Sres. MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, CÉSAR AUGUSTO, LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, NICODEMUS GÓMEZ y LEONARDO ANTONIO TORRES BOLÍVAR, dentro de los cuales no ostentan la calidad de actuales propietarios los Sres. CÉSAR AUGUSTO, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, y además se admitió contra quienes al momento de la demanda representen sus derechos y las personas indeterminadas o por determinarse, ordenándose el emplazamiento de estos últimos, lo cual resulta totalmente desacertado, al tenor de lo normado por el artículo 406 ídem, al tiempo que se omitió la vinculación de los actuales titulares de derechos reales de dominio; a efectos de evitar nulidades dentro del presente trámite habrá de corregirse la mencionada providencia.

En consecuencia, se procederá por esta judicatura a corregir el numeral primero del auto que admitió la demanda, en el sentido de indicar que, se admite la demanda divisoria impetrada por BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO, JAIME ALBERTO LONDOÑO CHICA, LINA PATRICIA LONDOÑO GOMEZ y ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ

en contra de MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, CARLOS MARIO ACEVEDO CARDONA, LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA, MARGARITA MARÍA ACEVEDO CARDONA, JOSÉ RODRIGO PELÁEZ CANO, JOSÉ GONZÁLO PAREJA VALENCIA, OLGA CECILIA PÉREZ CALLE, LIVIA JAIDY GONZALEZ MARTINEZ, ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ, ELVIA INÉS PÉREZ CALLE, NICODEMUS TORRES GÓMEZ, LEONARDO ANTONIO TORRES BOLÍVAR y JOSÉ ANTONIO ZULUAGA RESTREPO, actuales comuneros del predio objeto del litigio.

De este mismo modo, se ordenará la desvinculación del presente trámite de los Sres. CÉSAR AUGUSTO, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, por cuanto en la actualidad no ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio sobre el predio objeto de demanda.

Ahora bien, en lo que corresponde puntualmente a la co-demandada Sra. MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y toda vez que se ha manifestado por la apoderada de la parte demandante el memorial del 02 de noviembre de la corriente anualidad que la misma falleció, indicándose que sus herederos determinados son los Sres. CESAR AUGUSTO, LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, previo a decidir sobre la vinculación de los mismos en dicha calidad, se requerirá a esa togada para que se sirva aportar registro civil de defunción de la Sra. CARDONA DE ACEVEDO y manifieste si ya fue abierto proceso de sucesión de la misma, aportando si el del caso el auto que dio apertura al mismo. De igual manera aportará los documentos que acrediten la calidad de herederos de las personas que cita como tal.

De igual manera, se dejará sin efecto alguno numeral cuarto del auto admisorio, donde se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, en tanto y como ya se dijo, al presente trámite se cita como pasiva los titulares de derecho reales de dominio sobre el predio objeto de división, los cuales han sido identificados en precedencia y no a personas indeterminadas, a no ser, que alguno de los titulares actuales de derecho de dominio haya fallecido, como parecer ser el caso de la Sra. MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, donde deberán citarse a sus herederos determinados e indeterminados. No obstante, sobre dicha circunstancia se pronunciará este Despacho cuando se aporte al expediente la prueba de su defunción.

Igualmente, se ordenará la vinculación por pasiva con el MUNICIPIO DE LA CEJA, quien conforme a las anotaciones Nro. 040 y 041 del FMI Nro. 017-17318 tiene a su favor gravamen de liquidación del efecto de plusvalía. Asimismo, se ordenará la vinculación con EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. quien conforme a la anotación Nro. 039 tiene a su favor gravamen hipotecario sobre el mismo predio, constituido por los Sres. José Gonzálo Pareja Valencia y Olga Cecilia Pérez Calle.

En este sentido, se requerirá a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de las personas que han sido vinculadas al trámite y proceda con su notificación en la forma indicada en por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto que admitió la demanda, de fecha 03 de octubre de 2022, mismo que quedará así; ADMITIR la demanda divisoria impetrada por BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO, JAIME ALBERTO LONDOÑO CHICA, LINA PATRICIA LONDOÑO GOMEZ y ALEJANDRO GARCÍA DÍAZ en contra de MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, CARLOS MARIO ACEVEDO CARDONA, LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA, MARGARITA MARÍA ACEVEDO CARDONA, JOSÉ RODRIGO PELÁEZ CANO, JOSÉ GONZÁLO PAREJA VALENCIA, OLGA CECILIA PÉREZ CALLE, LIVIA JAIDY GONZALEZ MARTINEZ, ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ, ELVIA INÉS PÉREZ CALLE, NICODEMUS TORRES GÓMEZ, LEONARDO ANTONIO TORRES BOLÍVAR y JOSÉ ANTONIO ZULUAGA RESTREPO, actuales comuneros del predio objeto del litigio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la desvinculación del presente trámite de los Sres. CÉSAR AUGUSTO, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, por cuanto en la actualidad no ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio sobre el predio objeto de demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderada judicial y conforme a la manifestación del memorial del 02 de noviembre de los corrientes, para que se sirva aportar registro civil de defunción de la Sra. MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO, y manifieste si ya fue abierto proceso de sucesión de la misma, aportando si el del caso el auto que dio apertura al mismo. Ello con el fin de decidir sobre la vinculación al presente trámite de las personas que acusa como sus herederos, frente a los que deberá aportar los documentos que los acrediten como tal.

**CUARTO: DEJAR** sin efecto el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, donde se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: VINCULAR** por pasiva al MUNICIPIO DE LA CEJA, quien conforme a las anotaciones Nro. 040 y 041 del FMI Nro. 017-17318 tiene a su favor gravamen de liquidación del efecto de plusvalía y a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

quien conforme a la anotación Nro. 039 tiene a su favor gravamen hipotecario sobre el mismo predio, constituido por los Sres. José Gonzálo Pareja Valencia y Olga Cecilia Pérez Calle.

**SEXO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte pasiva, de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda, para cuyo propósito se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de las personas que han sido vinculadas al trámite y proceda con su notificación en la forma indicada en por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab104391156106df7c2ea8be85623fff6358a7a772b5686a6a5b90f56af8d31**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ENIGMA FLOWERS S.A.S. y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00359 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. El poder conferido a la Dra. YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE para ejercer la representación de la ejecutante en este trámite, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de esa sociedad y en el mismo se indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo norma el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, dicho poder deberá presentarse personalmente por su poderdante, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.
2. De igual manera, en el poder se corregirá el juez a quien se dirige, por cuanto quedó como destinatario del mismo el Juez Civil del Circuito de Rionegro.

3. Indicará el domicilio de la co-ejecutada ENIGMA FLOWERS S.A.S.
4. Toda vez que los hechos 2º, 9º y 12º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
5. Se excluirán del hecho 11º fundamentos de derecho y se complementará el mismo con los días de mora aplicables en cada periodo.
6. La sumatoria de los valores por concepto de servicios públicos indicados en el hecho 12º, no concuerda con el valor total indicado por la apoderada de la parte ejecutante. En consecuencia, se corregirá este hecho y si es del caso la pretensión 3ra en ese mismo sentido.
7. Aclarará respecto al hecho 10º y la pretensión 4º de cuál(es) cláusula(s) contractual(es) deriva la misma.
8. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos de fls. 41-47, aportados con la demanda.
9. De igual manera, y respecto a la prueba documental que denomina "*Documento equivalente que prueba la aceptación del pago de materiales e insumos*", se aportará la misma, por cuanto no encuentra este Despacho dentro de las aportadas con la demanda una que se le asemeje.
10. De conformidad con lo normado por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 se indicará la dirección electrónica del co-ejecutado JOSE LEONEL OSORIO ALZATE y se procederá en la forma indicada en el inc. 2º del artículo 8º ídem.
11. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
12. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica de la apoderada de la parte ejecutante es diferente de aquella que se informa en la demanda y de la que se utilizó para radicar la demanda, se requiere a esa profesional del derecho

para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **188** el cual se fija virtualmente el día **23 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c527f4989e0f4eb5d958b05db752bb184522414e1bcc48fd5a2e79405d2a5**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IVÁN DARÍO MAUSA PERTUZ Y OTRAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00360 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Teniendo en cuenta que la parte pasiva de la demanda está conformada por los Sres. ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS, DURLEY MORATO MOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin embargo, el poder solo fue conferido para demandar a los dos últimos; se adicionará el poder con la facultad para demandar igualmente al Sr. ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS o se ajustará la demanda en los precisos términos del poder.
2. Se adicionarán las pretensiones primera y segunda con el tipo de responsabilidad que se reclama de los co-demandados.
3. Se aportará certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con una vigencia que no supere el mes de

expedición, donde pueda visualizarse la dirección tanto física como electrónica para efectos de notificación de dicha sociedad.

4. Se escanearán y aportarán nuevamente las pruebas documentales que pretende hacer valer, por cuando varias de ellas se encuentran muy ilegibles.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente remitirse, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022)**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **188** el cual se fija virtualmente el día **23 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018b2ce7b6193b8c17c922f3fc1eb72a277c385a83239c401bf37a6fc245f60**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: VERBAL ESPECIAL  
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal La Unión  
Radicado: 05 400 40 89 001 2022 00342 01  
Dtes.: OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ  
Ddos: FUNPABINI



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL Ley 1561 de 2012
Demandante	OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ
Demandado	FUNPABINI
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal de La Unión Ant.
Radicado	05400 40 89 001 2022 00342 01
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 7 de octubre del corriente año, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia

### I. TRAMITE PROCESAL

1.- El señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, demanda a la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO FUNPABINI, en proceso verbal especial para adquirir título de propiedad conforme la Ley 1561 de 2012, sobre una fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, ubicado en la calle 14, sin nomenclatura asignada, del Municipio de La Unión.

### II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por auto del 7 de octubre del presente año, procedió a rechazar la demanda, con fundamento en que de conformidad con la ficha predial que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, su avalúo catastral es de \$318'177.203, valor que supera con creces los 250 smlmv para el año 2022 (\$250'000.000), por lo que de conformidad con el art. 4° de la Ley 1561 de 2012, no es posible tramitar la titulación del bien inmueble que pretende el demandante, a través del procedimiento que establece dicha ley.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con base en que las causales de rechazo preestablecidas en la norma especial y en la general, nada dicen frente a la causal de rechazo aducida en el auto que se recurre; adicional a que, el art. 4

de la citada ley, señala que se tendrá en cuenta el valor comercial cuando no se cuente con avalúo catastral, el cual será indicado por el demandante en la demanda; por lo tanto que, como el inmueble objeto de demanda no es la totalidad del identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, sino una parte que comprende una extensión de 9 metros y un fondo de 12 metros, siendo 108 metros cuadrados, el cual no cuenta con avalúo catastral, el Juzgado debió requerirla para que indicara el posible valor comercial de la franja de terreno y de esta manera subsanar lo indicado en la norma, protegiendo el derecho de acceso a la administración de justicia. Señala que, de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, los 108 metros cuadrados pretendidos en la demanda, tienen un avalúo de \$12'116.762,314.

Como la Juez a-quo concedió la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1561 de 2012, se promueve el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Los artículos 4 y 8 ibidem disponen:

*“Artículo 4: Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

*“En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

*PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.*

*“Artículo 8: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”. Resalto del Despacho*

El autor Henry Sanabria, expone que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. En cuanto al factor objetivo, expresa:

*“Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, **pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración**”. [...].<sup>1</sup>*

Ahora bien, dentro de la competencia otorgada a los Jueces Civiles Municipales por el factor funcional, el autor expresamente indica que estos conocen:

*“...En primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 CGP, se destaca, además de la competencia de los jueces civiles para conocer de los procesos contenciosos entre particulares de menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica que no estén atribuidos a la justicia administrativa, así como de las sucesiones de menor cuantía, la competencia para el conocimiento de (i) los procesos posesorios regulados en el Código Civil (num.2º); (ii) **los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble previstos en la ley 1561 de 2012, vigente desde el pasado 11 de enero de 2013** (num. 3º); (iii) las solicitudes de pruebas extraprocesales “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (num. 7º).”*

Ahora bien, como quiera que la demanda fue rechazada por el juzgado de primera instancia por determinar que la cuantía superaba con creces los 250 smlmv para el año 2022, deberá entrar esta judicatura a determinar si tal pedimento se constituye como elemento necesario para la admisión del libelo genitor, cuestión que determina el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirnos al contenido de los arts. 13º y 6º de la Ley 1561 de 2012 que señalan:

*“Artículo 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará***

---

<sup>1</sup> Escritos sobre diversos temas de derecho procesal, Factores de atribución de competencia de los Jueces Civiles En el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

**la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.**” Resalto del Despacho.

Las circunstancias de exclusión a los que se refiere el art. 6° de la citada ley, son:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

...

3. Que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

*b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

*c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

*d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

*PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

*5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

*6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

*8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.”*

Como se observa, dentro de las citadas causales no se encuentra el avalúo del inmueble como motivo de rechazo de plano de la demanda, con el agravante, como bien lo dijo la apelante, que no se inadmitió la demanda para darle la oportunidad a la parte demandante de subsanarla, por cuanto no lo era por actividad oficiosa del juez. De tal manera que, como en el presente proceso, el señor OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ, promueve el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material, previsto en la Ley 1561 de 2012; sobre una fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-43400, ubicado en la calle 14, sin nomenclatura asignada, del Municipio de La Unión, no sobre la totalidad del mismo, y en razón a que dicha fracción no cuenta con avalúo catastral, debemos atenernos al tenor literal del inciso 2° del art. 4° que expresamente autoriza tener en cuenta el valor comercial, **“el cual será indicado por el demandante en la demanda”**, en ningún caso dice que debe probarse dicho avalúo, no obstante, así como en el presente asunto, nada impide que pueda ser calculado partiendo del avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente en los argumentos ofrecidos para sustentar el recurso, pues no acertó la cognoscente al rechazar la demanda, y la exigencia del avalúo del bien inmueble sobre el cual se pretende la titulación de la posesión material por el proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, fue cumplido por la demandante al sustentar el recurso de apelación que por este auto se desata, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión adoptada, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado.

En conclusión, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la admisión del libelo, sin que pueda volverse sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación, para que retome el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre el requisito que ya fue objeto de estudio en la providencia que se recurre.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1

Proceso: VERBAL ESPECIAL  
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal La Unión  
Radicado: 05 400 40 89 001 2022 00342 01  
Dtes.: OSCAR ALBERTO MORALES LOPEZ  
Ddos: FUNPABINI



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **188**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

J

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92aa70726e03c819e13a52fc8bf8e223c6fe9dfa23de7e788ac6c0f938a3e2**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**